



myf

236

DESTITUCIÓN

Constitución
de la
Cámara de Santa

simultaneidad
de
sesiones

Quorum
y mayoría

para de sus reuniones y por tiempo limitado.
Art. 41. Ambas Cámaras empiezan a reunirse
simultáneamente sus períodos de sesiones y
la ellas, mientras se hallen reunidas, puede ser
las seses por más de seis días en el mes de
Art. 42. Las decisiones de las Cámaras son válidas
de al está presente la mitad más uno de sus miembros.
y son adoptadas por la mayoría de los presentes. Este
quorum que esta Constitución prescribe para
los decretos que son miembros de las
Art. 43. Sin embargo, en ningún caso pueden ser
los que están presentes en las sesiones.
Art. 44. Las sesiones de las Cámaras empiezan a las
diez y cinco minutos de la hora que se designe en el reglamento de
la Cámara de Diputados y en el de la Cámara de Senadores.

myf
237

SENTENCIAS 4.0

«Quis custodiet ipsos custodes?»

Dra. Celia Graciela **Bornia**

Juez de Primera Instancia de Circuito Nro. 27 San Justo

Una IA ética

No ha pasado tanto tiempo desde que la tecnología de punta eran las máquinas de escribir eléctricas, o desde que las comunicaciones se realizaban exclusivamente mediante un aparato de telefonía fijo; estoy hablando de 25 años atrás, lo cual no es mucho si se piensa en términos de perspectiva. Por aquel entonces las sentencias se armaban en borradores escritos a mano, y luego se pasaban a máquina de escribir con copias en papel carbónico; pensar en un sistema de inteligencia artificial que pudiera simular el razonamiento humano era casi una idea hollywoodense aplicada en la serie *Star Wars*, pero sonaba absolutamente irrealizable para la cotidianidad de la vida. Tan drástico y veloz fue el cambio que hoy tenemos a Meta en nuestros teléfonos celulares, sin que lo solicitáramos.

Pero la gestación de estos cambios no fue tan lenta, no obstante pasar inadvertida para la mayoría de nosotros; ya en el año 1975 un numeroso grupo de notables -1200 celebridades, entre ellos Stephen Hawking, Elon Musk, o Ramón López de Mantaras, director del Instituto de Investigación de Inteligencia Artificial del CSIC - se reunieron en la ciudad de Asilomar (California, E.E.U.U.) y elaboraron un documento, denominado “Los mandamientos de Asilomar para una IA segura y confiable”¹, consistente en veintitrés principios que contienen una marcada dirección ética, redactados con el claro objetivo de que la humanidad no pierda nunca el control por sobre la ma-

quina. De estos principios nos enfocamos en el principio 10 que establece la primacía de la moral por sobre toda tecnología², el principio 11 que protege los valores y derechos humanos³ y el principio 16 que valora el derecho de toda persona a decidir y elegir la posibilidad de delegar en sistemas de IA determinadas cuestiones de su vida⁴.

Mucho más adelante en el tiempo, el Parlamento Europeo elaboró y aprobó el Código Ético de Conducta (febrero 2017) que establece principios generales relativos al desarrollo de la robótica y la inteligencia artificial para uso civil⁵. Y siempre destacando la preocupación de la insertidumbre de los límites que pueda tener el avance tecnológico, la UNESCO elaboró en el año 2021 un documento titulado “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial”⁶, y en nuestra opinión, es el documento más completo y exhaustivo que se ha elaborado hasta ahora. Consta de un *Preámbulo* en el que destaca la calidad de instrumento normativo internacional y centrado en la dignidad humana; establece su *Ámbito de Aplicación*, colocando su objetivo central en las características de los sistemas de inteligencia artificial que tienen importancia ética central; entre sus *Fines y Objetivos* se encuentran proporcionar un marco universal de valores, principios y acciones para orientar a los Estados en la formulación de sus leyes, políticas u otros instrumentos relativos a la IA, de conformidad con el derecho internacional (pto. II.8.a), y proteger, promover y respetar los derechos humanos y las libertades funda-

mentales, la dignidad humana y la igualdad, incluida la igualdad de género (pto. II.8.c); y establece los *Valores y Principios*, entre los valores enumera 1) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, 2) Prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas, 3) Garantizar la diversidad y la inclusión y 4) Vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas. Respecto a los principios establece 1) Proporcionalidad e inocuidad, 2) Seguridad y protección, 3) Equidad y no discriminación, 4) Sostenibilidad, 5) Derecho a la intimidad y protección de datos, 6) Supervisión y decisión humanas, 7) Transparencia y explicabilidad, 8) Responsabilidad y rendición de cuentas, 9) Sensibilización y educación y 10) Gobernanza y colaboración adaptativas de múltiples partes interesadas. También destaca los *Ámbitos de acción política* en los que se deben poner en práctica los valores y principios enunciados, como evaluación del impacto ético, gobernanza y administración éticas, política de datos, desarrollo y cooperación internacional, medioambiente y ecosistemas, género, cultura, educación e investigación, comunicación e información, economía y trabajo, y salud y bienestar social. Y finalmente establece parámetros para el Seguimiento y evaluación, la *Utilización y aplicación de la presente Recomendación, Promoción de la Presente* por los Estados miembros.

Existen muchos documentos mas en la breve historia de la IA en el mundo, pero todos ellos tienen el mismo norte: el uso controlado de

los sistemas inteligentes, los avances tecnológicos al servicio de la humanidad y no a la inversa, y la readecuación de las sociedades y los Estados, con la atención puesta en los servicios prestados por éstos a sus ciudadanos, siempre para mejorar la calidad de vida de todas las personas y evitar la independencia de los sistemas informáticos inteligentes por sobre los seres humanos.

IA y proceso

Todos estos avances han impactado de lleno en el Derecho, siendo una de las preocupaciones mas actuales de todo el ámbito jurídico, en especial en el ámbito procesal en el que se observan impactos transformadores de una instrumentalidad mantenida durante décadas. Y en esta transformación, sostenidamente vertiginosa, pueden distinguirse cuatro etapas marcadas, la primera de ellas contiene procesadores de texto para la generación de documentos que luego se transferían a soporte papel; la segunda presenta sistemas de gestión del proceso que conviven con los expedientes en soporte papel; la tercera trae la implementación de tecnología para desarrollar diferentes actos procesales y aparece aquí por primera vez una regulación específica que se modifica permanentemente para orientarse hacia el expediente digital; y una cuarta etapa que se caracteriza por la automatización de la gestión y el uso de la inteligencia artificial⁷. Vemos entonces que inicialmente enfocados a la gestión del proceso, la IA ha

ganado terreno hacia la generación de escritos, o fundamentación de defensas; y se estudia el impacto en materia probatoria, desde la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en un proceso, hasta su valoración y verificación de la corrección de las inferencias en el razonamiento probatorio⁸.

Pero siempre se puede más y el año 2023 trae como novedad el dictado de sentencias mediante sistemas de inteligencia artificial; en la Provincia de Río Negro al mes de octubre de 2023 se dictaron 5998 sentencias mediante inteligencia artificial, en tribunales de las localidades de Viedma, General Roca y Cipolletti, se trataba de procesos de ejecuciones fiscales en los cuales no se habían opuesto excepciones. No obstante la sencillez del proceso y de la argumentación de estas sentencias, se presentan públicamente como un logro de la tecnología, que presenta mayores y más satisfactorios rendimientos que el trabajo humano. Rapidez y cantidad en términos de eficacia, frente a los parámetros temporales más lentos que se manejan en el trabajo diario de un juzgado.

La actividad de fallar y la fundamentación de las sentencias

¿Entonces cabe preguntarnos, podría delegarse en sistemas de IA la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses? ¿Podrían introducirse algoritmos con contenido específico garantizando los derechos humanos,

principios y valores jurídicos, o la valoración de la conducta de las partes?

La respuesta negativa se impone.

En primer lugar, nuestra Constitución Provincial impone el deber de fundamentación de las sentencias a todos los magistrados del Poder Judicial, en su art. 95, que dice: *“Las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad.”* En concordancia con esta norma, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su art. 18 que *“La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.”*, motivación que abarca tanto los hechos como el derecho, y se extiende a todas las alegaciones de las partes. En igual inteligencia, el art. 3 del CCCN establece que *“El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.”* Éste es entonces un deber que pesa sobre todo juez cuando emite la norma particular, que se refleja en el correspondiente derecho del justiciable de obtener no solamente una sentencia, sino una sentencia debidamente fundada, ello como contenido de la garantía constitucional del debido proceso, y de la concreta prestación del servicio judicial.

Al respecto debemos tener en cuenta que

“Una sentencia no es cualquier opus así rotulado. Es una faena rigurosa, selectiva, un obrar agudo y sagaz, un sentido de la vida que con realismo, valores y finalidad útil busca la paz con justicia. Obliga a una afinación creciente y abarcativa, a saber el modo de optar y preferir, a descartar la prueba inconducente, los argumentos superfluos, a exhibir sentido común y una delicada intuición y destreza en la interpretación, manejando aquellos criterios atento a las consecuencias positivas que habrán de seguirse de su decisión. Sólo así generan prestigio y fama de justos.” El trabajo racionalizado del juez comienza por el análisis de los hechos base del conflicto, separando los relevantes de los secundarios y los que califiquen concretamente la vinculación de las partes, las pretensiones y su comportamiento en el decurso del proceso; podría decirse que una vez calificado el *casus* deberá aplicar la ley, y con esta simple operación mental, resolver el problema, subsumiendo el hecho a la norma que corresponda. Este básico silogismo ha quedado ampliamente superado ya que la actividad de juzgar se presenta mucho más compleja. Alvarado Velloso nos estructura la secuencia lógica resolutoria de modo metódico y exhaustivo, que entiende en varias etapas¹⁰, la primera actividad es buscar en el derecho vigente si la pretensión esgrimida tiene regulación; con sus correspondientes análisis de constitucionalidad y convencionalidad; luego, debe analizar si el caso sometido a decisión es justiciable; para finalmente elegir la norma que se aplicará a la solución del caso, que considera justa y legítima; en tal sentido,

si los hechos se adaptan perfectamente a la hipótesis reglada por la norma, la *aplicará* sin mayores problemas; puede suceder que el Juez entienda que la norma es oscura, por tanto debe *interpretarla*, según las pautas hermenéuticas que seleccione; si considera que la norma seleccionada es insuficiente, deberá *integrarla* comparativamente con otras normas; y si no existe norma, es decir que respecto al supuesto en análisis existe un vacío legal, debe *crearla*. Lo fundamental de toda esta actividad lógica que realiza el juez es que su decisión ha de importar una norma razonada, con exposición de fundamentos, *“Y en ese razonamiento, el Juzgador debe señalar a los litigantes por qué juzga como lo hace, al igual que el por qué de su decisión en un sentido y no en otro, y la aclaración de si aplica directamente la ley primaria o si la interpreta o si la integra (en ambos casos la modifica) o la crea”*¹¹

Pero ese razonamiento no siempre se presenta tan lineal, ya que las soluciones jurídicas no se basan solamente en leyes, sino que el Derecho vigente es un universo formidable de normas, principios, valores y reglas axiológicas; reflejo de ello es el art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuan-*

do las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”, y todo este plexo normativo conforma la base racional de la argumentación desarrollada por el juez para fundamentar su resolución. De ello fácil es deducir que para muchos supuestos no existirá un solo principio, o una sola norma, o una sola interpretación sino que normalmente concurrirán varios de ellos planteando una dicotomía. Y cada sendero, cada selección y cada razonamiento, conducirá a resultados diferentes, dando al mismo conflicto soluciones opuestas o disímiles.

Dworkin sostiene -examinando la posición adoptada por Rawls- que frente a la pregunta de qué es el derecho, se abren dos líneas argumentativas, una *metodológica* y otra sustantiva; la primera podría cuestionarse porque la teoría sobre lo que el derecho **es** difiere de lo que el derecho **debe ser**; mientras que las cuestiones sustantivas han sido respondidas por dos grandes facciones jurídicas, los positivistas y los anti-positivistas, e *“Independientemente sea desde una teoría positivista o desde una anti-positivista, un juez enfrentará a menudo casos difíciles donde aquello que los abogados consideran como derecho establecido, no decide el asunto presente. Los positivistas afirman que en tal caso un juez tiene que ejercer la discrecionalidad para crear derecho. Los anti-positivistas describen la misma necesidad de formas diferentes: un jurista que piense que los jueces tienen que buscar la integridad en sus decisiones, aceptará que*

*lo que exige la integridad será algunas veces, quizás usualmente, polémico por lo que resulta necesario presentar nuevos argumentos. Ambas posturas, o más bien todas las versiones de cada una, tienen que afrontar la cuestión de qué tipos o fuentes de argumentos son apropiados para tal responsabilidad.”*¹² .

Y si el análisis de los hechos y las normas conllevan minimamente dos o más soluciones diferentes, es cuando nos encontramos frente a un caso de los denominados “difíciles”; ellos se presentan cuando el caso admite más de una norma aplicable al caso, o cuando no existe ninguna norma aplicable, o cuando existiendo norma su aplicación devenga injusta o perjudicial¹³.

Dentro de esta línea, encontramos en la realidad de nuestros despachos innumerables casos en los que la justicia de la solución al conflicto impone la ponderación entre principios o normas en pugna. Como ejemplo de ello podemos mencionar fallos dictados por tribunales de familia en los cuales los juzgadores deben encontrar la justicia del caso frente a múltiples vulnerabilidades sociales de los actores, evitando mayores perjuicios que los que la propia realidad impone y ponderando las distintas opciones que pueden presentarse, en vista a evitar la conculcación de los derechos de los más vulnerables del conflicto. A modo de ejemplo, el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 3, 2da. Secretaría de la ciudad de Santa Fe, en un pedido de atribución de uso de vivienda familiar, resolvió otorgar su uso

a la madre de los menores; pero el problema giraba en torno al grave estado de deterioro que presentaba el bien, existiendo incluso sectores en pésimo estado de conservación con peligro de derrumbe; por otra parte había acreditado en autos que el progenitor trabajaba en construcciones, y que la actora contaba con ingresos mensuales magros que tornaban imposible el costeo de las reparaciones que el inmueble requería para ser habitable. Ello llevó a la Jueza interviniente a entender que el padre de los menores se encontraba en una situación apropiada para poder realizar los arreglos que la vivienda necesitaba, aportando la mano de obra, sin necesidad de desembolsos de dinero para ello¹⁴. Otra resolución la encontramos en el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de la ciudad de Rosario, mediante la cual la Jueza actuante impuso al tío del menor el pago de una cuota alimentaria provisoria, por el plazo de 6 (seis) meses, atento a una especial situación dada por el incumplimiento sostenido del progenitor al pago de una cuota alimentaria impuesta por resolución anterior, incumplimiento que provocó una situación desesperante en los destinatarios de dicha cuota alimentaria¹⁵. Estos razonamientos tan novedosos son elaborados a partir de la ponderación de diversas fuentes jurídicas, como la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 12.967, ley 26.061, Convención de los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultu-

rales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc., etc., etc.

Cuestiones de familia, consumidores hipervulnerables, cuestiones de genero, desalojos, conflictos laborales, amparos de salud, recursos contra el Estado, y un sinnúmero de microuniversos conflictivos exigen del juzgador la ponderación entre normas, principios, valores, directivas interpretativas trazadas por la Corte Suprema de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las especiales y concretas circunstancias de cada caso en particular, las cuales, según se sopesen, conducirán a resultados disimiles aunque también contradictorios. Es por ello que a este análisis tan profundo y profuso debemos agregarle la *humanidad* de la mirada de la Justicia, humanidad que va a determinar que todos los razonamientos conduzcan a la especial justicia para cada caso en particular.

He de concluir entontes que todo ello impide que cualquier sistema de Inteligencia Artificial pueda decidir cuál es la solución mas adecuada.

¿Qué es la IA?

En líneas generales la doctrina evita ingresar en un concepto de Inteligencia Artificial, las “Recomendaciones sobre la Ética de la Inteligencia Artificial” elaborado por la UNESCO (2021) es clara al respecto, evita una definición de IA fundándose para ello en que la velocidad

observada en la modificación de los avances tecnológicos implicaría establecer una definición de IA que en un breve transcurso de tiempo perdiera vigencia¹⁶. Nieva Fenoll nos informa que *“No existe total consenso sobre lo que significa la expresión ‘Inteligencia Artificial’, pero sí que podría decirse que describe la posibilidad de que las máquinas, en alguna medida, ‘piensen’, o más bien imiten el pensamiento humano a base de aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales”*¹⁷, es decir el punto base es la inteligencia humana, el sistema busca emular los procesos cognitivos y racionales llevados a cabo por el cerebro humano en la toma de decisiones, *“que consiste en seleccionar, recortar y organizar la información disponible”*¹⁸. Capacidad de almacenamiento y velocidad de procesamiento de la información y de los datos confluyen para formar la IA, la denominada “Revolución de las revoluciones” que busca desarrollar y superar las capacidades cognitivas humanas.

Ahora bien, esta IA tal como la conocemos, necesita para su funcionamiento reglas o procedimientos, un método para analizar la totalidad de la información y tomar las decisiones correspondientes; el *machine learning* esta programado para el desarrollo de técnicas que posibiliten el aprendizaje, y el *deep learning* toma decisiones basadas en la sistematización del conocimiento aprendido; estos sistemas entonces requerirán un “modo”, o “método” o “instrucciones” para lograr tanto el aprendizaje como su sistematización, y

para ello recurrirán a los algoritmos, que son procedimientos para encontrar la solución a determinados problemas, mediante la reducción a un conjunto de reglas o serie metódica, y pueden ser definidos como ... *“un conjunto preciso de instrucciones o reglas, o como una serie metódica de pasos que puede utilizarse para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones. El algoritmo es la fórmula que se emplea para hacer un cálculo”*¹⁹.

Es decir que mientras la inteligencia artificial consiste en la automatización de comportamientos humanos, como razonar, recabar información, planificar, aprender, comunicar, crear, los algoritmos son las instrucciones para sistematizar todos esos datos y solucionar un problema²⁰.

Ahora bien, los sistemas de programación e inteligencia artificial funcionan como una especie de caja negra o black box, ya que si bien producen resultados veloces y prima facie satisfactorios, en realidad no puede saberse a ciencia cierta de qué modo el sistema llega a la conclusión que arroja, sea por protección de la propiedad privada o derechamente por ignorar como funcionan esos sistemas.

Es dable destacar que estos sistemas carecen de imparcialidad, ya que a partir de algoritmos predictivos puede arribar a conclusiones limitadas a la información proporcionada mediante la elaboración de determinados perfiles. Así, los algoritmos pueden contener sesgos discriminatorios como la raza, el

genero, la edad, el origen, o la religión entre otros, y los tomará como base para elaborar la solución del caso; piénsese por ejemplo en un sistema basado en estadísticas ya superadas, o en análisis que se fundaran en prototipos de mujeres amas de casa sin trabajo propio.

El tema es altamente preocupante, tal es así que la Disposición 2 2023 “Recomendaciones Para Una Inteligencia Artificial Fiable” aprobada por la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Jefatura de Gabinete de Ministros del la Nación, dentro de su marco conceptual, establece en relación a las cajas negras de la inteligencia artificial que *“Se trata de algoritmos de aprendizaje automático o redes neuronales profundas, entre otros, que no revelan cómo procesan la información o toman decisiones. Es decir, modelos cuyo funcionamiento interno es desconocido o no transparente para los observadores externos. Frente a las cajas negras, los observadores externos sólo pueden ingresar datos de entrada y recibir resultados de salida, sin tener una comprensión clara de los pasos intermedios o los factores que influyen en las decisiones tomadas. Aunque las cajas negras pueden ser altamente efectivas para resolver problemas complejos y lograr resultados precisos, plantean desafíos en términos de explicabilidad y ética”*.²¹

Conclusión

No puede soslayarse la extrema utilidad que

tienen las nuevas tecnologías en la prestación del servicio judicial, agilización en la presentación de los escritos y documentales, sistematización de los actos procesales, notificaciones automatizadas y rapidez en la tramitación, permitiendo superar el expediente en soporte papel que nos acompañó durante tantos años.

Pero todo este despliegue de tecnología debe encontrarse al servicio del justiciable, para lograr una respuesta mas ágil, y rápida. Pero esta respuesta no puede ser el resultado de una formula de algoritmos, sistematizando los contenidos de la big data, deshumanizando los procesos de comprensión y solución de los conflictos sociales.

Se encuentran bajo la lupa los derechos humanos, el desarrollo de sociedades, la excelencia en la prestación del servicio de justicia, el trato digno de los judiciales, la solución de conflictos y la convivencia pacífica como estandartes de una sociedad moderna. La automatización de las respuestas podrá seducir a varios pero quien entienda el compromiso de los jueces que escuchan a las partes involucradas, que analizan sus conflictos, que elaboran respuestas ponderando los derechos en juego y a la luz de las vulnerabilidades que el propio sistema dice proteger, no puede delegar a la machine valores tan trascendentes de los justiciables.

Lo hemos dicho antes de ahora y lo reiteramos: las sentencias dictadas por medio de

sistemas de IA son violatorias de la garantía constitucional del debido proceso y conculcatoria de la totalidad del universo de los derechos humanos; e implican el traslado de una función estatal como lo es la prestación del servicio judicial y la actividad jurisdiccional como poder de contra peso dentro de nuestro sistema republicano de gobierno, a una empresa privada que dispondrá de la big data, información sensible de toda la ciudadanía, sin necesidad de explicitar los fundamentos de las resoluciones que emita.

La negación al dictado de sentencias por medio de sistema de IA es definitiva, ya que lo que hasta ahora no se ha podido definir ni reglamentar es precisamente *Quis custodiet ipsos custodes?* (quien custodia a los custodios?). ■

Citas y referencias

1-https://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/pdf/EGE_edicion-genomica.pdf

2- **Alineación de valores:** los sistemas de IA altamente autónomos deberían ser diseñados para que sus metas y comportamientos puedan alinearse con los valores humanos a lo largo de sus operaciones.

3- **Valores humanos:** los sistemas de IA deberían ser diseñados y operados para que sean compatibles con los ideales de dignidad humana, derechos, libertades y diversidad cultural.

4- **Control humano:** los seres humanos deberían escoger cómo y si delegan decisiones a los sistemas de IA para completar objetivos escogidos previamente.

5- https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_ES.pdf

6- <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence>

7- QUADRI, Gabriel Hernan, “Los sistemas y los principios en tiempos de inteligencia artificial y automatización del proceso judicial”, RDP, 2023-2, 83.

8 VALENTIN, Gabriel, “Algunos apuntes para el diseño de bases normativas mínimas sobre la utilización de la inteligencia artificial en los sistemas de justicia”, RDP, 2023-1, 511.

9- MORELLO, Augusto M., “Sentencias con motivación débil”, RDP, 2008-1, 81.

10 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, - ANGELOMÉ, Nelson E., “Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, FunDeCijJu, (2014), pág. 1865).

11- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Sistema Procesal. Garantía de la Libertad”, Rubinzal-Culzoni Editores (2009), pág. 233.

12- DWORKIN, Ronald, “Derechos, Libertades y jueces”, Tiran Lo Blanch editores, Mexico, 2015, pág. 343.

13- RODRIGUEZ, Cesar, “La decisión judicial. El debate Hart – Dworkin”, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 1997, pag. 68.

14- Resolución Nro. 1010 Protocolo Digital 2024.

15- Resolución Nro. 3048 Protocolo Digital 2024.

16- "Recomendaciones sobre la Ética de la Inteligencia Artificial", UNESCO (2021). "La presente Recomendación no pretende proporcionar una única definición de la IA, ya que tal definición tendría que cambiar con el tiempo en función de los avances tecnológicos" (Pto.I-2).

17- NIEVA FENOLL, Jordi, "Inteligencia Artificial y Proceso Judicial", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Bs.As., 2018, pág. 20.

18- CORVALÁN, Juan Gustavo, "La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la justicia: Prometea", LL 2017-E, Sec. Doctrina, 1008.

19- CORVALÁN, Juan Gustavo, cit., 1010).

20- DEGANO, German Augusto, "Proceso eficaz e inteligencia artificial", RDP 2021-1, pág. 171).

21- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposicion-2-2023-384656>